

2 de marzo de 2005

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Concepto.

El licenciado Carlos Herrera Morán, en representación del **Centro Bilingüe Vista Alegre, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el debido respeto, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior.

Nuestra intervención la fundamentamos en el traslado que nos ha corrido el Honorable Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución fechada 29 de junio de 2004, visible a foja 29 del expediente judicial; así como en el artículo 5, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice: “**Intervenir en interés de la ley**, en los procesos contencioso- administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, **en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses**. En estos casos deberá corrersele traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte.”

En efecto, las partes con intereses divergentes son: el Centro Bilingüe Vista Alegre (actual demandante) y la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. Ambas partes están debidamente representadas en el proceso.

I. La pretensión.

El centro educativo demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Que como consecuencia de lo anterior, se acepte el reclamo presentado por el Centro Bilingüe Vista Alegre presentado ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se absuelva a la primera de pagarle a la segunda la suma de B/.7,949.94, en concepto de recuperación pecuniaria por supuesto consumo fraudulento de energía eléctrica.

También se solicita que la empresa de distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. le devuelva al Centro Bilingüe Vista Alegre la suma de B/.7,949.94 que le cobró en concepto de recuperación pecuniaria, por supuesto consumo fraudulento de energía eléctrica.

II. Las disposiciones que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones se analizan de la siguiente manera:

a. El artículo 33 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, reformado por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997 (Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos), exige la comprobación previa de la violación del funcionamiento de los sistemas de servicios públicos.

El abogado del Centro Bilingüe Vista Alegre considera que se ha producido una violación directa, por comisión, porque dicha norma ha

sido aplicada a la situación concreta, pero desconociendo el derecho que la misma consagra.

b. El artículo 150 de la Ley 38 de 2000, establece la obligación de las partes de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Esa disposición se dice infringida de manera directa, por omisión, al dejar de aplicar su texto a la situación jurídica planteada.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que existe una constante en el expediente 316-04 contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Augusto Herrera Morán, en representación del Centro Bilingüe Vista Alegre, S.A., contra la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que consiste en la falta de pruebas.

Respalda nuestro criterio el hecho que **el punto 14** de la Resolución OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos señala, entre otras cosas, que el diagnóstico del medidor mostró una alteración de la constante KH a 0.8, cuando su valor correcto es de $P/R=24$ y que dicho equipo únicamente registraba el 46.63% del consumo.

Otro aspecto relevante se ubica en el párrafo tercero del literal d, del **numeral 20** de la Resolución OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que indica "... que la alteración del mecanismo de cambios de la constante KH y el valor de pulsos por revolución del

disco P/R del medidor ... sólo es posible alterarla mediante la utilización de una programación (software) especial, la cual tiene categoría de información sensible y clasificada, y la distribuidora de energía maneja con carácter de exclusividad y cuya clave de acceso a dicha programación, sólo es del conocimiento del personal clasificado, es decir, de uso exclusivo de los técnicos predeterminados por el prestador, por lo que no es accesible por ningún supervisor o técnico de la empresa, menos por los clientes del servicio público de electricidad.”

Así las cosas, esta Procuraduría es del criterio que faltan elementos probatorios que permitan determinar la supuesta alteración del aludido medidor.

Por consiguiente, nos remitimos a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Pruebas:

Aceptamos las pruebas aducidas junto con la demanda, porque las mismas cumplen con los requisitos procesales exigidos por el Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General